

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30 ) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
SOLICITANTE: MIGUEL ANGEL SANCHEZ ACOSTA Y LESLEY  
KATHLIN HERNANDEZ MARIN.  
RADICACION : 2022-00314

## 1° ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones y Hechos

MIGUEL ANGEL SANCHEZ ACOSTA Y LESLEY KATHLIN HERNANDEZ MARIN por conducto de apoderado judicial demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, el Divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, aprobar el acuerdo respecto de las obligaciones entre sí y se ordene la expedición de copias.

Los hechos en los cuales apoyan las pretensiones pueden resumirse así:

1. Los señores MIGUEL ANGEL SANCHEZ ACOSTA Y LESLEY KATHLIN HERNANDEZ MARIN contrajeron Matrimonio Civil el 2 de julio de 2016 ante la Notaria 11 del Circulo Notarial de Bogotá,

2°. Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

3°. Por mutuo acuerdo los demandantes han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

4º. Las partes de mutuo acuerdo han acordado firmar que ningún de los dos cónyuges debe alimentos al otro ya que juntos poseen los medios necesarios para subsistir, de modo que ninguno tendrá obligación alimentaria para con el otro.

## 1.2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar y ordenando notificar al ministerio público y Defensor de Familia. Se encuentra agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y al no advertir el Despacho causal de Nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Presupuestos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por consiguiente, sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”

El inciso 2 del Art. 42 de nuestra Constitución Política prevé el decreto de Divorcio del Matrimonio Civil, como una de las causales de disolución del vínculo.

Los efectos Jurídicos del matrimonio terminan por el divorcio del matrimonio civil o por cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, declarándose que compete al Estado en el orden jurisdiccional consecuente con el poder normativo para regular tal institución en su aspecto sustancial y procedimental.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, "...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada obrante dentro del expediente, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre MIGUEL ANGEL SANCHEZ ACOSTA Y LESLEY KATHLIN HERNANDEZ MARIN.

De los hechos de la demanda se desprende que los cónyuges durante el matrimonio no procrearon hijos y que los alimentos y la residencia de los cónyuges serán asumidos de manera independiente por cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "Mutuo Acuerdo", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores MIGUEL ANGEL SANCHEZ ACOSTA Y LESLEY KATHLIN HERNANDEZ MARIN el día 2 de julio de 2016 ante la Notaria 11 del Circulo de Bogotá, debidamente registrado en la misma Notaria bajo el indicativo serial 06698823.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los esposos MIGUEL ANGEL SANCHEZ ACOSTA Y LESLEY KATHLIN HERNANDEZ MARIN.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito entre los señores MIGUEL ANGEL SANCHEZ ACOSTA Y LESLEY KATHLIN HERNANDEZ MARIN respecto de sus obligaciones entre sí. Téngase el mismo como parte integral de este fallo, para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo integro suscrito por los cónyuges.

CUARTO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges

QUINTO: DISPONER que cada cónyuge atenderá sus propios gastos.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de éste fallo, en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

SEPTIMO : Expídanse copias de ésta providencia.

OCTAVO : Notifíquese a la señora Agente del Ministerio Público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ